

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 73 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Pesca, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,
considerando:

1° Que la ciudad de Pesca se apresta para la celebración del cuarto centenario de su fundación el 20 de diciembre de 1948;

2° Que tal hecho debe ser conmemorado tanto por la extraordinaria importancia de esta población en la historia colombiana como por cuanto ella significa en el esfuerzo actual por el progreso de la República;

3° Que en la magna lucha por la independencia concurre, primero en la guerra de los Comuneros y luego en las principales batallas decisivas de la libertad americana con cuanto tenía en hombres, caudales, viveres, semovientes, etc., y en la época republicana ha contribuido con valiosos aportes para todas las grandes actividades nacionales, así en la paz como en la guerra, y

4° Que con análogos derechos han solicitado la ayuda nacional muchas ciudades para la conmemoración centenaria y, a muy justos títulos, han sido atendidas por el Congreso y Ejecutivo Nacionales,

decreta:

ARTICULO 1° La República de Colombia se asocia a la celebración del cuarto centenario de la importante población de Pesca, a la cual rinde homenaje por su valioso aporte a la independencia y constitución de la Patria.

ARTICULO 2° Como contribución de la Nación para la celebración de la mencionada fundación destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), cantidad que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, de conformidad con la ley de planificación sobre centenarios de fundaciones de ciudades del país.

ARTICULO 3° La suma destinada por esta Ley se invertirá, en su totalidad, en las obras que indique la Junta Patriótica de Pesca, de acuerdo con el Gobernador de Boyacá.

ARTICULO 4° La suma de que trata el artículo 2° será manejada por la Junta Patriótica de la ciudad de Pesca, por el Gobernador del Departamento y por un delegado de la Contraloría General de la República; y será Tesorero de la Junta el mismo del Municipio.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**.
El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 74 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Paipa.

El Congreso de Colombia,
considerando:

1° Que el próximo año de 1947 se cumple el cuarto centenario de la fecha en que la población de Paipa recibió el mando civil, y con él los privilegios y mercedes de las primeras ciudades granadinas;

2° Que dicha ciudad se halla íntimamente vinculada a la historia de la Patria, por haber sido en la época de la Conquista el centro de operaciones de don Gonzalo Jiménez de Quesada sobre toda la comarca de Tundama, y por el valioso aporte de hombres y elementos que prestó en las jornadas de la Independencia al Ejército Libertador, el cual acampó en sus valles y en tierras de su vecindad y libró la gloriosa batalla del Pantano de Vargas;

3° Que por razón de sus fuentes termales —clasificadas por Humboldt como las más ricas del mundo—, Paipa está llamada a convertirse, en no lejano día, en un gran balneario y en un centro turístico o industrial de amplias perspectivas,

resuelve:

ARTICULO 1° El Congreso Nacional se asocia a la celebración de la cuarta centuria del mando civil de Paipa y, con tal motivo, rinde homenaje de gratitud a la noble tierra en donde, con el heroico concurso de sus hijos, se libró la batalla de "El Pantano de Vargas".

ARTICULO 2° La Nación contribuirá con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a la celebración de tan fausto acontecimiento.

ARTICULO 3° El aporte de la Nación de que se habla en el artículo anterior se invertirá en las siguientes obras del Municipio de Paipa: para la edificación de la Casa Municipal, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); para contribuir a la construcción de la iglesia, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); para la obra del hospital, veinte mil pesos (\$ 20.000); para la terminación de la Plaza de Fiestas, pavimentación y ornamentación de las calles y paseos y apertura del camino de Palermo, sesenta mil pesos (\$ 60.000); y para las demás obras que designe la Junta, incluyendo preferentemente la pavimentación de la carretera que de la cabecera del Municipio conduce al balneario, setenta mil pesos (\$ 70.000). El recaudo y manejo de estos dineros estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por un representante de la Contraloría General de la República, por el Personero y Alcalde de Paipa, por el Mayorazgo de la fábrica del mismo lugar, y por un representante de la Junta del Centenario de la población.

ARTICULO 4° El Municipio de Paipa, de acuerdo con el Gobierno Nacional, podrá celebrar operaciones de crédito sobre los aportes nacionales de que se habla en esta ley, a fin de adelantar oportunamente las obras en ella mencionadas.

ARTICULO 5° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 75 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se asocia la Nación a la celebración de una fecha histórica de la ciudad de Toro, y se manda continuar unas obras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración de los primeros 350 años de existencia que va a cumplir la ciudad de Toro, en el Valle del Cauca; reconoce los preclaros servicios que ese notable centro urbano le ha prestado al país durante la Colonia, en la guerra de Independencia y en la República, asociándose a la fiesta cívica que va a celebrar con motivo de esa fausta efemérides.

La Nación continuará las obras que viene adelantando en la ciudad de Toro, dentro de la reglamentación que le dio por medio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 2724 de 1945, aplicando a esas obras las partidas que se determinen en los Presupuestos respectivos, hasta la terminación de dichas obras, partidas que en ningún caso serán menores de las que hoy tiene en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 2° Créase en la ciudad de Toro una escuela vocacional, agrícola e industrial, dentro de los reglamentos que para esos planteles tiene trazados el Ministerio de Educación, la cual empezará a funcionar desde el próximo año escolar.

ARTICULO 3° La Nación le regalará a la ciudad de Toro una estatua del Padre de la Patria, la que se colocará en la plaza principal de dicho lugar.

ARTICULO 4º La presente ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaústre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Educación Nacional, Mario Carvajal—El Ministro de Obras Públicas, Darío Botero Isaza.

LEY 76 DE 1946 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un Convenio Internacional y se otorgan unas facultades.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Acuerdo que crea el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y que fue adoptado por la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas celebrada en Bretton Woods en julio de 1944, Acuerdo que a la letra dice:

"ACUERDO SOBRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se establece conforme a las disposiciones siguientes, y funcionará de acuerdo con las mismas:

ARTICULO I

Fines.

Los fines del Banco son:

(i) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de los países participantes, facilitando la inversión de capitales con fines de producción tendientes a rehabilitar las economías destruidas o dislocadas por la guerra, a la reconversión de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades de la paz, al estímulo y al fomento de los medios y fuentes de producción en los países de escaso desarrollo.

(ii) Fomentar las inversiones particulares en el extranjero mediante garantías y participaciones en préstamos y en otras inversiones que hicieren inversionistas particulares; y, cuando no hubiere capital particular disponible en condiciones razonables, reforzar las inversiones particulares proporcionando de su propio capital, de los fondos que hubiere levantado, y de los demás recursos que tuviere, recursos en condiciones satisfactorias para fines productivos.

(iii) Promover un incremento equilibrado de largo alcance en el comercio internacional y procurar el mantenimiento del equilibrio en las balanzas de pagos, estimulando las inversiones internacionales destinadas al desarrollo de las fuentes productoras de los países participantes, a fin de contribuir al aumento de la capacidad productiva, a elevar el nivel de vida y a mejorar las condiciones de trabajo en sus territorios.

(iv) Arreglar los préstamos que haga o garantice en relación, con los préstamos internacionales tramitados por otros conductos, a fin de que se atiendan primero los proyectos, grandes y pequeños, que sean más útiles y de mayor urgencia.

(v) Manejar sus operaciones atendiendo al efecto que puedan tener las inversiones internacionales sobre la situación de los negocios en los territorios de los países participantes; y, en los años subsiguientes al cese de las hostilidades, contribuir a que la transición, de una economía de guerra a una economía de paz, se logre sin contratiempo.

El Banco se inspirará, para todas sus decisiones, en los fines expuestos en el presente Artículo.

ARTICULO II

Miembros del Banco y capital del mismo.

Sección 1.—Miembros.

(a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros del Fondo Monetario Internacional que acepten participar en él con anterioridad a la fecha estipulada en el párrafo (e), Sección 2 del artículo XI.

(b) Los demás países participantes en el Fondo podrán ingresar en el Banco en las fechas, y conforme a las condiciones que éste prescriba.

Sección 2.—Capital Autorizado.

(a) El capital por acciones autorizado del Banco será de diez mil millones en dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.000.000.000) del peso y la ley vigente el 1º de julio de 1944. Este capital se dividirá en cien mil acciones (100.000), con valor nominal de 100.000 dólares cada una, que sólo podrán suscribir los países participantes.

(b) Cuando el Banco lo estime conveniente, podrá aumentarse el capital por acciones previo el voto afirmativo de tres cuartas partes del número total de votos.

Sección 3.—Subscripción de acciones.

(a) Cada miembro suscribirá un número de acciones del capital por acciones del Banco. El mínimo de acciones que suscribirán los miembros fundadores será el que se estipula en el Cuadro A. El mínimo de acciones que deberán suscribir los demás países que ingresen como miembros lo determinará el Banco, que reservará una parte de su capital por acciones suficiente para las subscripciones que hicieren dichos miembros.

(b) El Banco prescribirá reglas estableciendo condiciones de acuerdo con las cuales los miembros puedan suscribir acciones del capital por acciones autorizado del Banco además de las subscripciones mínimas.

(c) Si se aumentare el capital por acciones autorizado, cada miembro tendrá una oportunidad razonable para suscribir, de acuerdo con las condiciones que decida el Banco, una proporción del aumento de acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital por acciones del Banco, pero no se obligará a ningún miembro a suscribir parte alguna del capital aumentado.

Sección 4.—Valor de emisión de las acciones.

Las acciones incluidas en las subscripciones mínimas de los miembros fundadores serán emitidas a la par. También se emitirán a la par otras acciones, salvo que el Banco decida emitir las con otro valor, en circunstancias especiales, por mayoría del número total de votos.

Sección 5.—División y exigibilidad del capital suscrito.

La subscripción de cada país participante se dividirá en dos partes, a saber:

- (i) El veinte por ciento se pagará o será exigible conforme al inciso (i), Sección 7 del presente Artículo, según lo necesitare el Banco para sus operaciones; y
- (ii) El ochenta por ciento restante será exigible por el Banco sólo cuando sea necesario para dar cumplimiento a las obligaciones que hubiere contraído conforme a los incisos (ii) y (iii), párrafo (a), Sección 1 del Artículo IV.

Los requerimientos de pago en los casos de subscripciones exigibles afectarán de modo uniforme a todas las acciones.

Sección 6.—Limitación de responsabilidad.

La responsabilidad respecto a las acciones se limitará a la parte del valor de emisión de las mismas que estuviere pendiente de pago.

Sección 7.—Plan para el pago de subscripciones de acciones.

El pago de subscripciones de las acciones se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, y en las monedas de los países participantes, conforme al siguiente plan:

- (i) De acuerdo con las disposiciones del inciso (i), Sección 5 de este Artículo, el dos por ciento del valor de cada acción será pagadero en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, y cuando se hicieren requerimientos de pago, el dieciocho por ciento restante se pagará en la moneda del país participante respectivo;
- (ii) Cuando se exija el pago de acuerdo con el inciso (ii), Sección 5 del presente artículo, tal pago se hará, a opción del país participante, en oro o en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda requerida para el cumplimiento de las obligaciones del Banco que hubieren motivado el requerimiento de pago;
- (iii) Cuando un país participante pagare en cualquier moneda conforme a los incisos (i) y (ii) anteriores, tales pagos se harán en cantidades de un valor igual al de la responsabilidad de dicho país bajo el requerimiento de pago. Esta responsabilidad constituirá una parte proporcional del capital suscrito por acciones del Banco, según se autoriza y define en la Sección 2 del presente artículo.